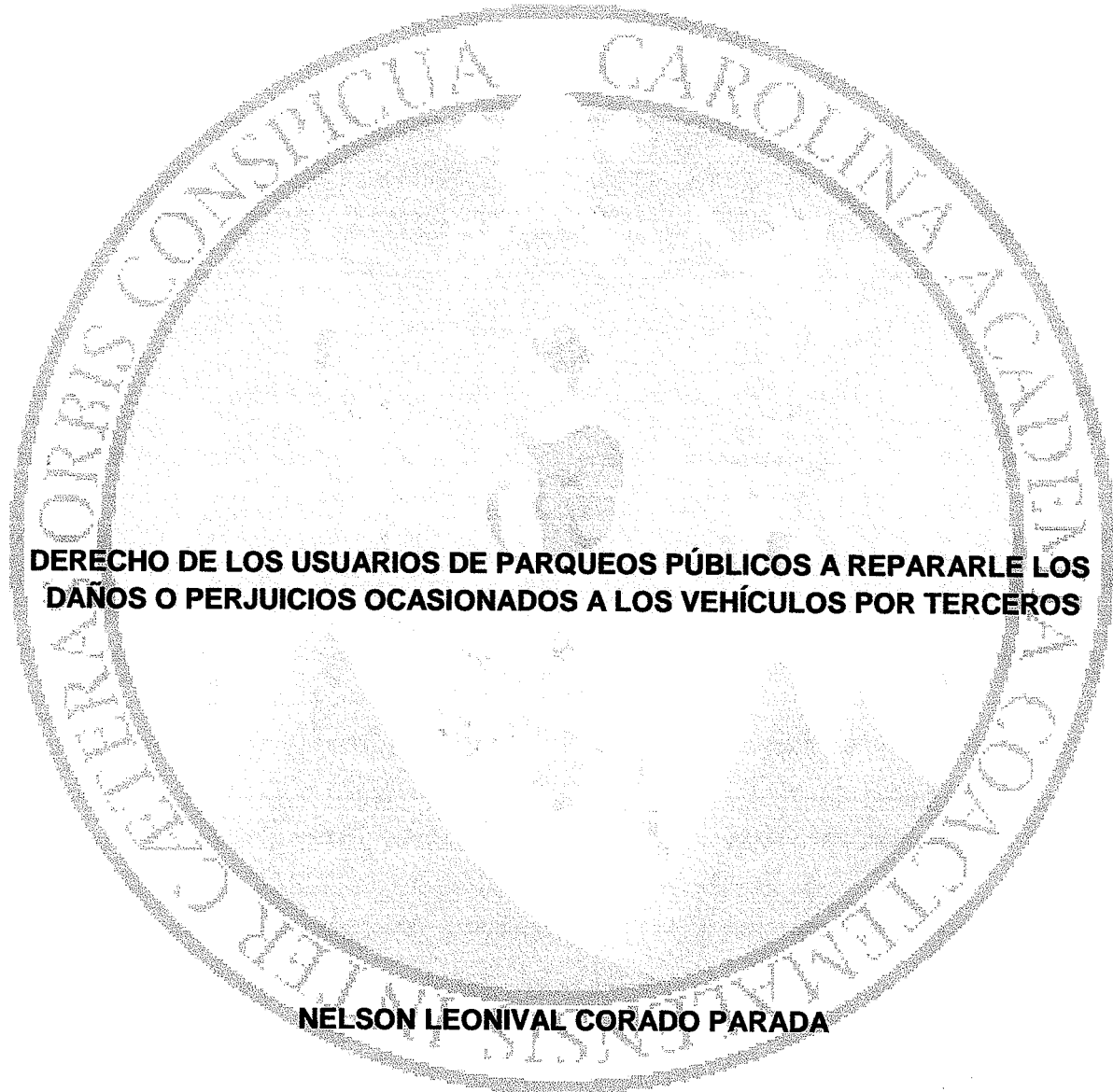


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DERECHO DE LOS USUARIOS DE PARQUEOS PÚBLICOS A REPARARLE LOS
DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS POR TERCEROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NELSON LEONIVAL CORADO PARADA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Daniel Posadas Morales
Vocal: Lic. William Armando Vanegas
Secretario: Lic. Rodolfo Aníbal García Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández
Vocal: Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
Secretario: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de noviembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NELSON LEONIVAL CORADO PARADA, con carné 201313415,
 intitulado DERECHO DE LOS USUARIOS DE PARQUEOS PÚBLICOS A QUE SE LES REPARE LOS DAÑOS Y
PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS POR TERCEROS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

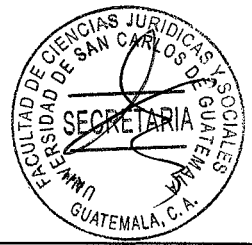


Fecha de recepción 22 / 05 / 2020 f)

Jaime Rolando Montealegre Santos
 Abogado y Notario
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol
Teléfono. 54066223



Guatemala, 2 de junio de 2020

Licenciado:

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado.

De conformidad con su oficio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis del estudiante **NELSON LEONIVAL CORADO PARADA**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir mi dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público y estableciendo que con el estudiante no existe relación de parentesco o enemistad, por lo cual se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis intitulado: **DERECHO DE LOS USUARIOS DE PARQUEOS PÚBLICOS A QUE SE LES REPARA LOS DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS POR TERCEROS**. Por razones de semántica se cambia al nombre, del trabajo intitulado, quedando de la siguiente manera: **DERECHO DE LOS USUARIOS DE PARQUEOS PÚBLICOS A REPARARLE LOS DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS POR TERCEROS**.
- II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales se corrigieron.
 - a) **Contenido científico:** El sustentante Abarcó tópicos de importancia en materia civil, es su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo en el derecho positivo y vigente y la doctrina, desarrollo y comprensión del derecho y su regulación como norma vigentes actuales y su aplicación dentro del ámbito guatemalteco específicamente en el ámbito civil y por ende en la formación académica y su libre albedrío, bajo normas jurídicas mismas que se deben respetar y cumplirse. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas. así como regulación legal en materia del derecho, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales aplicables a nuestro derecho positivo y por ende en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite desde un punto de vista social y jurídico.
 - b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. De las técnicas de

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol
Teléfono. 54066223



investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada;

- c) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
 - d) La conclusión discursiva: El derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros, está determinado por el principio del derecho civil que establece que todo daño debe indemnizarse, no importando que el propietario del bien o servicio no hay sido el directamente responsable del mismo, sino que debe ser solidariamente responsable con la persona que lo ocasionó a partir que el daño fue ocasionado en la sede del inmueble, por lo que los dueños de parqueos no pueden abstraerse de esa responsabilidad civil, legalmente regulada en el Código Civil guatemalteco vigente. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta y presentación final del presente trabajo.
- III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
16 de octubre de 2020.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, Marvin Omar Castillo García, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante NELSON LEONIVAL CORADO PARADA, con carné número 201313415, intitulado DERECHO DE LOS USUARIOS DE PARQUEOS PÚBLICOS A REPARARLE LOS DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS POR TERCEROS. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSED A TODOS"



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



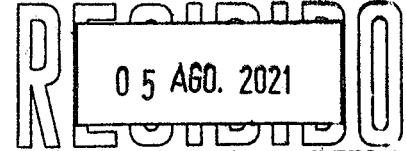


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala jueves, 05 de agosto de 2021

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:

Hora: _____

Firma: _____

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **NELSON LEONIVAL CORADO PARADA** cuyo título es **DERECHO DE LOS USUARIOS DE PARQUEOS PÚBLICOS A REPARARLE LOS DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS POR TERCEROS**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

IDY ENSEÑAD A TODOS

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.





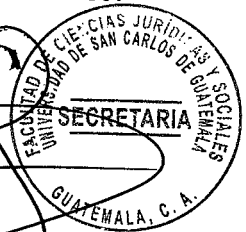
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NELSON LEONIVAL CORADO PARADA, titulado DERECHO DE LOS USUARIOS DE PARQUEOS PÚBLICOS A REPARARLE LOS DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS POR TERCEROS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

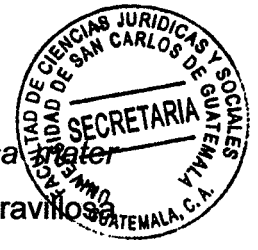
CEHR/dmrc.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, permitirme realizar mi sueño y alcanzar mi meta, a Él sea la gloria.
- A MI MADRE:** María Estela Parada Salazar; por ser el pilar más importante, por sus consejos, su amor inmenso y por guiarme por el camino correcto.
- A MI ESPOSA:** Yennifer Nereida Rodríguez Menéndez; por su paciencia, amor y apoyo incondicional y ser mi fuente de inspiración día con día.
- A MIS HIJOS:** Nelson Jefferson Yahir y Valery Mariajose; por ser el motor que impulsa mi vida, el tesoro más grande que Dios me regaló y el motivo de existir
- A MIS HERMANOS:** Jorge, Sonia, Ingrid, Sandra, Jeimy y Yohan, Bryan; por su apoyo y ser una bendición en mi vida, gracias por su cariño.
- A MIS AMIGOS:** Fernando, Manolo, Josué, Jaqueline, Ulises, Edwin, Vanessa, Vinicio, Marvin, Adrián; Por estar en el momento más importante de mi vida, muchas gracias.
- EN ESPECIAL:** Los docentes por su dedicación, esfuerzo, por todo su apoyo y colaboración en mi preparación académica.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional.

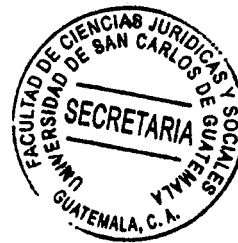


La Universidad de San Carlos de Guatemala, *alma mater*
que me dio la oportunidad de estudiar en esa maravillosa
casa de estudio para alcanzar mis sueños

A USTED:

Por su presencia.

PRESENTACIÓN



Este trabajo pertenece a la rama del derecho civil, mercantil y constitucional, por ello se utilizó el método de investigación cualitativa, desarrolla la problemática que se orienta hacia la exposición de los elementos jurídicos que determinan el derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros.

El objeto de investigación es determinar el derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros, el aporte de la investigación, recae en el derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros, está determinado por el principio del derecho civil que establece que todo daño debe indemnizarse, no importando que el propietario del bien o servicio haya sido él directamente responsable del mismo. El sujeto de estudio es la problemática existente en no reparar los daños o perjuicios ocasionados a los usuarios de parqueos públicos, delimitando la investigación al departamento de Guatemala y a los años 2016 al año 2019.

HIPÓTESIS



Al establecerse el análisis del derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros, está determinado por el principio del derecho civil que establece que todo daño debe indemnizarse, no importando que el propietario del bien o servicio haya sido él directamente responsable del mismo, sino que debe ser solidariamente responsable con la persona que lo ocasionó a partir que el daño fue ocasionado en la sede del inmueble, por lo que los dueños de parqueos no pueden abstraerse de esa responsabilidad civil, legalmente regulada en el Código Civil guatemalteco vigente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y se logró establecer y comprobó, el derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros, está determinado por el principio del derecho civil que establece que todo daño debe indemnizarse, no importando que el propietario del bien o servicio haya sido él directamente responsable del mismo, sino que debe ser solidariamente responsable con la persona que lo ocasionó a partir que el daño fue ocasionado en la sede del inmueble, por lo que los dueños de parqueos no pueden abstraerse de esa responsabilidad civil, legalmente regulada en el Código Civil guatemalteco vigente.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los contratos.....	1
1.1. Definición de contrato.....	1
1.2. Principios de la contratación.....	3
1.3. Obligatoriedad de los contratos.....	3
1.4. Fundamento legal.....	4
1.5. Cumplimiento del contrato.....	5
1.6. Fundamento legal de los contratos.....	5
1.7. El contrato civil.....	6
1.8. Contrato mercantil.....	8
1.9. Forma de los contratos mercantiles.....	8
1.10. Contrato típico.....	9
1.11. Contrato atípico.....	10
1.12. Clasificación de los contratos atípicos.....	11
1.13. Fines de los contratos atípicos.....	13

CAPÍTULO II

2. Los daños y los perjuicios.....	15
2.1. Daños.....	15
2.2. Definición de daños.....	19
2.3. Clases de daño.....	23
2.3.1. Daño cierto.....	23
2.3.2. Daño directo.....	23
2.3.3. Daño indirecto.....	24
2.3.4. Daño emergente.....	24

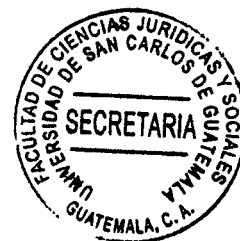


Pág.

2.3.5. Daño fortuito.....	25
2.3.6. Daño irreparable.....	25
2.3.7. Daño material.....	26
2.3.8. Daño particular.....	26
2.3.9. Daño personal.....	27
2.3.10. Daño potencial.....	27
2.3.11. Daño Universal.....	27
2.3.12. Daño causado por animales.....	27
2.3.13. Daños causados por cosas inanimadas.....	28
2.3.14. Daños causados por hecho ajeno.....	28
2.3.15. Daños e intereses.....	28
2.3.16. Daños internacionales.....	29
2.4. Regulación legal de los daños.....	29
2.5. El daño en el área civil.....	31
2.6. El perjuicio.....	31
2.7. Definición de perjuicio.....	32
2.8. Regulación legal de los perjuicios.....	32
2.9. Clases de perjuicios.....	33
2.9.1. Perjuicio estético.....	34
2.9.2. perjuicios e intereses.....	34

CAPÍTULO III

3. La responsabilidad y la responsabilidad civil.....	35
3.1. Responsabilidad.....	35
3.2. Tipos de responsabilidad.....	36
3.2.1. Responsabilidad subjetiva.....	36
3.2.2. Responsabilidad objetiva.....	37
3.3. Sistema de responsabilidad objetiva.....	37



3.4. Los factores de atribución de responsabilidad.....	38
3.5. Responsabilidad contractual.....	42
3.6. Responsabilidad extracontractual.....	45
3.7. Responsabilidad civil.....	47
3.8. Elementos de la responsabilidad civil.....	49
3.9. Fuentes de la responsabilidad civil.....	50
3.10. Evolución de la responsabilidad civil.....	51
3.11. Características de la responsabilidad civil.....	52

CAPÍTULO IV

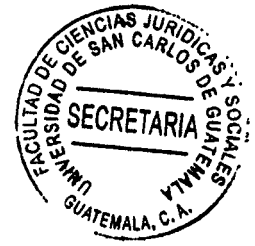
4. Los bienes y el derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros.....	53
4.1. Antecedentes de los bienes.....	53
4.2. Definición de los bienes.....	54
4.3. Clasificación de los bienes.....	54
4.4. Fundamento legal.....	58
4.5. Derechos reales.....	59
4.6. Elementos que constituyen los derechos reales.....	60
4.7. Clasificación de los derechos reales.....	61
4.8. Fundamento legal.....	61
4.9. La DIACO.....	63
4.9.1. Objetivo de la DIACO.....	64
4.10. Derechos del consumidor y usuario.....	64
4.11. El derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros.....	66
4.12. Problemática.....	66
4.13. Solución.....	67



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71

INTRODUCCIÓN



El derecho civil para su interpretación y aplicación se basa en principios que son fundamentales para el desarrollo de las actividades, así como regular las relaciones privadas de los ciudadanos, velar por la correcta aplicación de las normas civiles que el Estado de Guatemala debe garantizar, así como la protección del patrimonio de las personas que utilizan los establecimientos que prestan el servicio de parqueos públicos, a cambio de una tarifa, y que los propietarios de los inmuebles no reconocen su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados dentro del inmueble, violentando los derechos que están contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil.

El Artículo 1645 del Código Civil regula que “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia está obligada a repararlo.” El Artículo 1672 del mismo cuerpo legal; establece que los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, por cualquier daño o perjuicio que se originen, así sea ocasionado por terceros o por cualquier persona que utilice el servicio, puesto que han realizado un contrato donde su responsabilidad es velar por el correcto cuidado de los vehículos y no solo otorgar un espacio donde dejarlo estacionado.



El objetivo general de la investigación fue: establecer que los propietarios de los parqueos públicos tienen las malas prácticas de no reconocer su obligación de reparar los daños y perjuicios a los propietarios de los vehículos que se estacionan en su establecimiento a cambio de una tarifa y que violan los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil guatemalteco.

Está determinado por el principio del derecho civil que establece que todo daño debe indemnizarse, no importando que el propietario del bien o servicio haya sido él directamente responsable del mismo, sino que debe ser solidariamente responsable con la persona que lo ocasionó a partir de que el daño fue ocasionado en la sede del inmueble, por lo que los dueños de parqueos no pueden abstraerse de esa responsabilidad civil, legalmente regulada en el Código Civil guatemalteco vigente.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero, se realizó el estudio de los contratos; el segundo, trata lo relacionado a los daños y perjuicios; en el tercero, se orientó a la responsabilidad y la responsabilidad civil; y el capítulo cuarto, fue elaborado para exponer los bienes y derechos de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo; con el que se obtuvo los principios jurídicos que le dieron fundamento a la investigación, el analítico y sintético; para exponer los fines que se persiguieron. Mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información fueron la bibliográfica y la documental.



Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.

CAPÍTULO I



1. Los contratos

Se afirma que el contrato es un *supra* concepto, que es aplicable a todos los campos jurídicos y por consiguiente, tanto en el derecho privado como en el derecho público.

El contrato es capaz de implicar los atributos esenciales del hombre (igualdad, voluntad, y libertad), es una institución que es capaz también de afectar a lo más denso y extenso del ordenamiento jurídico, indudablemente como, el significado esencial del contrato consiste en ser un acto de autonomía, por lo tanto un acto de autorregulación de los intereses de los particulares.

1.1. Definición de contrato

El contrato así concebido se convertirá en la institución central en la piedra angular, no sólo del derecho civil, sino de todo el ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico es contemplado desde esta perspectiva como una trama o una urdimbre de contratos que los particulares celebran. El derecho es el reino del contrato, de manera que donde acaba el contrato, acaba también el derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza.



Las limitaciones a la libertad de contratar serán consideradas como atentatorias a la libertad de la persona.

Se define al contrato como: "El pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas"¹.

Contrato es todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan.

El contrato es fundamentalmente la vertebra jurídica de una operación económica, consistente en un intercambio de bienes o servicios.

Establece que la declaración o declaraciones de voluntad privada encaminadas a conseguir un fin práctico a las que el ordenamiento jurídico, bien por sí solos o en unión de otros requisitos, reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas

El contrato nace de la voluntad de las personas que interesadas en un fin que producirá consecuencias jurídicas, acuerdan en crearlo, modificarlo o extinguirlo.

¹ Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas**. Pág. 98



El contrato es la fuente por excelencia de las obligaciones mercantiles. El contrato es una especie del género convenio, y el primero de tales vocablos solo debe emplearse para aquellos acuerdos de voluntades por virtud de los cuales se producen o transfieren obligaciones o derechos; cuando se modifiquen o extingan obligaciones, será menester el empleo de la palabra convenio.

1.2. Principios de la contratación

Los principios de la contratación, se encuentran regulados en el Artículo 669 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, de la siguiente manera: (Principios filosóficos). “Las obligaciones y los contratos mercantiles, se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”.

1.3. Obligatoriedad de los contratos

Para conocer donde se inicia la obligatoriedad de los tratos o contratos reaccionados en un documento es de suma importancia establecer que los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento y que hay excepción cuando la ley establece alguna formalidad.



Puede decirse que es un proyecto acabado de contrato que no necesita más que la aceptación de la otra parte (el destinatario de la oferta) para perfección.

1.4. Fundamento legal

En Guatemala el Código Civil el Artículo 1517 establece: “Hay contrato cuando dos o más personas, convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

La relación jurídica, que el contrato constituye, modifica o extingue, debe ser una relación jurídica patrimonial: es decir, tener por objeto bienes o prestaciones personales susceptibles de valoración económica.

Pero de suma importancia el Artículo 1629 del código citado establece: “La persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligado a sostener su ofrecimiento”, lo que no se cumple en la actualidad ya que se aumenta constantemente los valores señalados en los términos iniciales y aplican nuevas promociones y beneficios para aumentar los precios de los servicios.



1.5. Cumplimiento del contrato

Para el cumplimiento del contrato, no hay que confundir la perfección del contrato con su ejecución o cumplimiento. El contrato perfecto es contrato que debe cumplirse.

Puede ocurrir que exista acuerdo entre las partes contratantes; que habiendo voluntad de cumplir, surjan dificultades a causa de la diversidad de interpretaciones; y que, por parte de algunos de los contratantes, haya negligencia u oposición al cumplimiento de lo pactado.

En el primer caso, los contratos han de cumplirse de buena fe, según sus términos, sin tergiversar el sentido recto, propio y usual de las palabras escritas, ni restringir los efectos que se deriven naturalmente del modo con que los contratantes se hayan obligado como lo es el banco.

1.6. Fundamento legal de los contratos

Artículo 1254 del Código Civil norma: "Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare especialmente incapaces". Ejemplo de esta clase de clase de contratos, lo es el de *franchising*, la contratación atípica se fundamenta en la necesidad de adaptar los instrumentos jurídicos a las necesidades que impone la vida moderna, los cambios y el desarrollo de la economía, es así como el



derecho mercantil se debe de adaptar al cambio que surge en esas prácticas y costumbres que establecen los hombres en sus necesidades.

1.7. El contrato civil

“Es una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra para celebrar con ella un contrato”². Y por lo tanto se dice que es la proposición unilateral para que el contrato pueda perfeccionarse mediante la simple aceptación.

En sentido técnico se define, como una declaración de voluntad receptiva, emitida por una de las partes contratantes (el oferente), que contiene todos los elementos necesarios para la existencia del contrato y que ésta destinada a integrarse en el mismo una vez que recaiga la aceptación de la otra parte.

El Artículo 1518 del Código Civil establece: que los “Contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”. El Artículo 1629 del código citado establece: “La persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligado a sostener su ofrecimiento”.

² Tratado de derecho civil, tomo I. Pág. 135.



Los contratos se ven con problemas ya que al perfeccionar el mismo y se realiza por medio de un cheque y este no pueda hacerse efectivo el contrato quedaría nulo, perjudicando directamente al cuentahabiente de una institución bancaria ya que es la forma de pago que utilizaría.

Es de suma importancia establecer que los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento y que hay excepción cuando la ley establece alguna formalidad.

Al referir a la oferta contractual indica: La oferta “Es la propuesta de contrato que una persona hace a otra”³.

También enuncia que es una declaración de voluntad dirigida por una parte a otra para provocar la adhesión del destinatario a la propuesta.

Considera que “es una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra para celebrar con ella un contrato”⁴. Y por lo tanto se dice que es la proposición unilateral para que el contrato pueda perfeccionarse mediante la simple aceptación.

En sentido técnico se define, como una declaración de voluntad receptiva, emitida por una de las partes contratantes (el oferente), que contiene todos los

³ Albaladejo, M. **Derecho civil**. Pág. 385.

⁴ Enneccerus, L. **Tratado de derecho civil**. Pág. 135.



elementos necesarios para la existencia del contrato y que ésta integrarse en el mismo una vez que recaiga la aceptación de la otra parte. Puede decirse que es un proyecto acabado de contrato que no necesita más que la aceptación de la otra parte (el destinatario de la oferta) para su perfección.

1.8. Contrato mercantil

Indica que el contrato mercantil es: “Contrato cuyo objeto es el tráfico comercial de la empresa, su principal característica es el estar concebido para la realización de operaciones en serie. Conteniendo cláusulas generales preestablecidas por lo que puede considerarse un contrato de adhesión, siendo el lucro su principal móvil”.⁵ Es un acto por medio del cual varias personas se obligan entre sí, para dar, hacer o no hacer, tiene como objeto actos de comercio, genera derechos y obligaciones.

1.9. Forma de los contratos mercantiles

“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.⁶ Se refiere el autor citado a que por ser el derecho mercantil poco formalista, los

⁵ Codera Martín, José María. **Diccionario de derecho mercantil**. Pág. 97.

⁶ Vásquez del Mercado, Oscar. **Contratos mercantiles**. Pág. 153.



contratos de comercio no están sujetos a formalidades especiales validez, cualquiera que sea la forma utilizada y el idioma en que se celebra partes quedarán obligadas de la manera y en los términos en que acordaron obligarse.

El Código de Comercio lo regula en forma similar en su Artículo 671, además, este artículo también señala que se exceptúan de la disposición de no estar sujetos a formalidades especiales, los contratos que de acuerdo con la ley requieran formas o solemnidades especiales, por ejemplo: la sociedad y el fideicomiso; el artículo preceptúa que los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en idioma español.

1.10. Contrato típico

También llamados, nominado. Son los contratos que están regulados por la ley, la misma les da los elementos esenciales.

Estos contratos tienen características especiales, estructura diferenciada por la ley, poseen un objeto particular, efectos muy concretos requeridos por las partes y una especial disciplina, están descritos y regulados por la norma civil o mercantil, o bien, por una ley especial; ejemplos: el contrato de agencia en el Código de Comercio y el contrato de cesión de cartera



Es un contrato típico o nominado, se encuentra regulado en la ley (Dto. su tercer considerando y Artículo 1 que reforma los Artículos del 280 al 294 del Código de Comercio).

1.11. Contrato atípico

Según el antiguo derecho romano, por el autor citado afirma que “Los contratos atípicos o innominados, son aquellos que, carentes de una causa *obligandi* específica, se forman posteriormente –en la evolución del sistema-, a semejanza de la causa real nominada, requieren de la presencia de una causa *civilis* genérica para su eficacia obligatoria, y tienen no una *actio* propia, sino la general *praescriptis verbis*”.⁷

Atípico o innominado. Sin tipicidad, cuando no obstante ser contrato, porque crea, modifica o extingue obligaciones, no lo contempla la ley específicamente. En este caso, son los interesados quienes le dan la forma que juzguen conveniente, según lo que regula el Código Civil en su Artículo 1256. Estos contratos no están individualizados ni regulados en la ley civil o mercantil, pero se practican en forma reiterada por parte del conglomerado social; las partes ejercen su autonomía de voluntad que les permite el ordenamiento jurídico a los particulares para regular sus propios intereses, siempre que respeten los límites establecidos en las normas legales y en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

⁷ *Ibíd.* Pág 40.



Así los contratos gozan de eficacia precisamente por el reconocimiento de la libertad del individuo que se traduce en el principio de autonomía de la voluntad. Artículo 1254 del Código Civil norma: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare especialmente incapaces”. Ejemplo de esta clase de clase de contratos, lo es el de *franchising*, la contratación atípica se fundamenta en la necesidad de adaptar los instrumentos jurídicos a las necesidades que impone la vida moderna, los cambios y el desarrollo de la economía, es así como el derecho mercantil se debe de adaptar al cambio que surge en esas prácticas y costumbres que establecen los hombres en sus necesidades.

1.12. Clasificación de los contratos atípicos

“Con la finalidad limitada de observar mejor la extensión de las dificultades que plantean, se pueden distinguir los contratos atípicos”.⁸

Aceptando la inutilidad desde el punto de vista de los efectos jurídicos derivados de una clasificación de atípicos, observemos las principales categorías que plantea la doctrina:

- Contratos típicos con prestaciones extrañas. Muchos contratos, regulados en la ley, contienen cláusulas que consagran prestaciones no reguladas en la ley, como por ejemplo, en la venta con obligación de no ocurrencia; o venta

⁸ Castro Bravo, Federico. **El negocio jurídico**. Pág. 202.

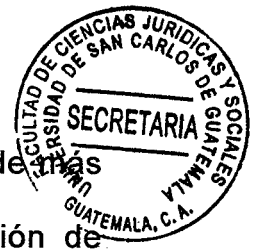


con obligación de devolver los envases. Esta clase de contratos contiene elementos propios del tipo legal y elementos anómalos en sentido jurídico.

- Contratos externamente conexos. Indica “Cuando se encuentran elaborados en un mismo documento, pero con respecto a relaciones jurídicas diversas”.⁹
- Contratos conexos en su finalidad económica. Ejemplo de este tipo de contratos, sería, la venta de ascensores, con un contrato de mantenimiento o el arrendamiento de local comercial, con la obligación de vender exclusivamente una determinada marca.
- Contratos de tipo doble o híbridos. En estos, las respectivas prestaciones corresponden a dos clases de negocios. Por ejemplo, como pintar por la comida, o vigilancia por vivienda.
- Contrato mixto. Cuando se dan a la vez los propósitos propios de dos tipos de contrato, como cuando se vende y se dona, porque se está vendiendo por debajo del precio del costo.

Se fundamenta en la siguiente afirmación; “Esta clase de contratos está constituida por aquellas figuras cuyos elementos son todos conocidos (elementos legales), sin embargo, en combinaciones diferentes de las que

⁹ *Ibíd.* Pág. 206



pueden ser apreciadas en los contratos típicos y que han sido tomadas de un tipo de contrato. Estos elementos pueden encontrarse en relación de coordinación o de subordinación”.¹⁰

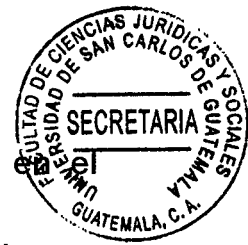
- Contrato atípico puro. El contenido de estos contratos es completamente extraño a los tipos regulados por el ordenamiento jurídico.

1.13. Fines de los contratos atípicos

Especial significado adquiere el problema de la causa en los negocios jurídicos atípicos, para poder comprender claramente su significado. El contrato atípico, como negocio jurídico que es, debe tener también una causa determinada. Como en todo negocio jurídico hay que desentrañar cuál es el resultado esperado por las partes, el fin perseguido por ellos, el interés particular que desean regular, es decir, conocer la causa-motivo. Definir la causa, haciendo clara referencia al motivo del acto o contrato.

A diferencia de los contratos típicos, donde la causa recibe un reconocimiento directo por la ley, en los contratos atípicos, ese reconocimiento es solo indirecto, por el reconocimiento que en general se hace a la autonomía privada de las personas para obtener consecuencias en derecho, con las limitantes que el

¹⁰ Messineo, Francesco. **Doctrina general del contrato**. Pág. 381.



ordenamiento jurídico establece para ello. Las partes dejan la causa del contrato atípico y el negocio gozará de tutela a condición de que sea lícito.

Como negocio jurídico atípico, no es posible, para apreciar su causa, acudir a uno o varios esquemas legales, es necesario apreciarla en sí misma, incluso en los contratos atípicos que algunos clasifican como mixtos. En los contratos llamados mixtos, es necesario admitir, que el propósito práctico buscado por los contratantes, supera el observado individualmente en los diferentes tipos mezclados. No puede por tanto existir una causa mixta, pues la causa de los tipos legales no puede extenderse caprichosamente a supuestos que le son ajenos.

La determinación de la causa en el contrato atípico tiene un especial significado, fuera de establecer la licitud o no de uno de los elementos para la validez del mismo. Se averigua si lo convenido tiene la fuerza propia para constituir un solo negocio o si por el contrario, se trata de una simple mezcla de propósitos diferentes. Lo primero indicará la presencia de la atipicidad, lo segundo, señalará por el contrario una regulación para ese negocio propia de los tipos en él involucrados. Por otro lado, se sabrá cuál debe ser la jerarquía normativa adecuada para su disciplina, y por tanto se optará o por la del contrato tipo o la correspondiente a la contratación atípica.



CAPÍTULO II

2. Los daños y los perjuicios

Los daños y perjuicios tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones como en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los agravios que este le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud de actos ilícitos cometidos. Cuando se trata de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses.

2.1. Daños

Los daños se consideran siempre como la pérdida que las personas sufren en su persona, ya que puede ser daño sobre los bienes, sobre el patrimonio o en si sobre la persona física, los daños se refieren a las cosas materiales o morales habiendo siempre en consecuencia un sujeto activo quien es el que realiza el daño y un sujeto pasivo que es quien recibe el daño.

Es todo mal que se le causa a la integridad de una persona o a sus bienes patrimoniales (muebles o inmuebles), ya sea con dolo, por imprudencia, negligencia o impericia, menoscabando con esto, el valor intrínseco del bien, la capacidad de actuar y desenvolverse de la persona o cualquier otra de sus



características propias, como caminar, hablar y cualquier tipo de actividad que posea el individuo.

Podemos hablar de daño total o daño parcial, el primero es aquel que menoscaba por completo el bien, la integridad de la persona; puede ser daño total, que es aquel que inutiliza el bien, dejándolo inservible y sin posibilidad de reparación o arreglo, produciendo con esto que el bien dañado sea declarado pérdida total; mientras que el otro tipo de daño es cuando sólo una porción del bien es menoscabado y/o sólo estará inservible por un tiempo, y puede ser reparado de tal manera que el bien quede en las mismas condiciones que se encontraba antes del haberse producido el daño.

Así mismo se define como: "Delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones, cuando se causa por cualquier medio de infección o contagio de ganado, empleando sustancias venenosas o corrosivas, si afecta a bienes de dominio o uso público o comunal. En derecho civil el daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo. El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual.



También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen”.¹¹

Indica textualmente que daño, “En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia”.¹²

En el mencionado asunto y recordando que no hay una acción sin reacción y/o acto y efecto, se hace referencia exacta al daño y al perjuicio que de dicho elemento se puede desprender; constituye pues uno de los principales en la función tutelar y reparadora del derecho. Ambas voces se relacionan por completarse: puesto que todo daño provoca un perjuicio. Y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha

¹¹ Microsoft Corporation. Encarta 2002

¹² Diccionario jurídico elemental. Pág. 101



dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldo honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo.

Con respecto a dicho tópico indica que: “Daño: según la academia, que remite la definición de sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa”.¹³

Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica.

La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra.

El causante de los daños incurre en responsabilidad que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo.

La responsabilidad civil por los daños puede surgir aún cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales. Según el tipo de bienes que se está protegiendo y/o de que es lo que se desea asegurar.

¹³ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 253



2.2. Definición de daños

Manifiesta lo siguiente, “Daño en sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir del dolo, de la culpa o del caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto, en principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esa materia”.¹⁴

La extensa connotación de la aceptación vulgar, la expresión daño siempre arrastra en su seno elementos jurídicos que por supuesto no alcanzan allí una precisa ubicación ni un auténtico sentido de la juridicidad, se da aquí el que podamos ir caracterizando de más en más el significado de la palabra en su estricta connotación técnica.

El daño se define como toda desventaja que sufren los individuos en los bienes jurídicos de una persona, y para ser tenido en cuenta, debe ser cierto al menos con una certeza relativa, no eventual.

El daño se clasifica, en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa,

¹⁴ Derecho civil. Pág. 385.



mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener persona, la pérdida o el menoscabo de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

Se habla de los daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual, así vemos las diferentes formas de daños en la responsabilidad civil y mencionar otros tipos de daños que se pueden causar no importando en que rama del derecho estemos ubicados.

Se ha desglosando los daños causados por un sujeto, ahora si se amplía más el término, se observar que en el derecho penal haciendo una connotación más amplia de lo que significa daño, este puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el autor y el efecto.



En principio el daño doloso obligaba al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito existe en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

En materia penal se contempla este delito cuando una persona lo causa en propiedad ajena si su actuación no está penalizada por otro motivo. El delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones, cuando se causa por cualquier medio de infección o contagio de ganado, empleando sustancias venenosas o corrosivas, si afecta a bienes de dominio o uso público o comunal, o cuando se arruina la persona que sufre el agravio se le coloca en grave situación económica.

También adquiere especial gravedad este delito si se destruyen, dañan de modo grave o se inutilizan para el servicio, aunque sea de forma temporal, los servicios que el Estado presta hacia la sociedad.

En la actualidad en muchos países también se condena, como autor de un delito de daños, a quien por cualquier medio destruye, altera, inutiliza o empleando otros procedimientos daña los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.



Daños que provocan una gran desventaja en la industria computarizada, y en la actualidad todo se maneja a través de la computación.

En materia laboral, el daño se causa cuando la parte obligada a reparar los daños y perjuicios causados a una persona por despido en forma injustificada o por accidentes de trabajo suelen regularse con arreglo a un sin número de lesiones, cuando un infortunio acaecido en el lugar de trabajo o una enfermedad profesional ha producido una disminución de la integridad física del empleado. Se conceden con cargo a la seguridad social, una vez la lesión ha sido peritada tras el certificado médico definitivo a través de una indemnización, que consiste en una suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne, o al menos, compensada de la pérdida producida.

Si se trata de un daño material, el derecho intenta siempre la reparación en forma específica. Sin embargo, hay casos que no admiten la reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales, en estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, el dinero puede servir como la fórmula de compensación de algún modo del daño producido.



Analizando las diferentes ramas del derecho, el daño siempre es producido en las personas o en su patrimonio obligado a resarcir obligaciones provenientes de los mismos.

2.3. Clases de daño

Para determinar lo que es el daño, es necesario establecer lo que indican algunos autores por ejemplo el Licenciado Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales señala la clasificación de los daños siguientes:

2.3.1. Daño cierto

“Aquel cuya producción presente o futura ofrece certidumbre, sin que el perjuicio efectivo que ocasione dependa de que se den, o no, en el futuro, otros hechos. El daño es cierto, aunque su monto no pueda ser previamente determinado”¹⁵

2.3.2. Daño directo

“El que resulta de manera inmediata de la acción u omisión culposa o dolosa. En la doctrina y en la jurisprudencia, el concepto se complica de acuerdo con el

¹⁵ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 253



rigor o las restricciones en la cadena causadora, cuando haya habido sucesión de perjuicios, más o menos emparentados con el inicial”.¹⁶

2.3.3. Daño indirecto

“El que se deriva de una acción u omisión, aún ajena a la intención o previsión del responsable; por ejemplo, se incendia un edificio con el fin de destruir ciertos documentos, pero el fuego alcanza a inflamables o explosivos y causa víctimas. El problema jurídico del perjuicio indirecto se une indisolublemente al de la cadena de la causalidad o pluralidad de causas”.¹⁷

2.3.4. Daño emergente

En latín, *Dammun Emergens*, se refiere la expresión a la pérdida que un acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación del deudor.

Como vemos es el daño que el deudor le provoca al acreedor por no hacer efectivo el pago en el tiempo que se estipula entre ambos cuando llevan un negocio de alguna índole, el cual se ve con más relevancia en materia civil.

¹⁶ **Ibíd**

¹⁷ **Ibíd**



2.3.5. Daño fortuito

Perjuicio que se causa a una persona o a sus bienes cuando se incumple o no se da cumplimiento a una obligación por imposibilidad derivada de circunstancias imprevisibles o que previstas no han podido evitarse, en tal circunstancia queda eximido de responsabilidad el deudor, a no ser que hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito o que este hubiere ocurrido por su culpa, o hubiere sido aquel constituido en mora no motivada por caso fortuito.

Daño que proviene cuando con acciones u omisiones que se realizan conforme a derecho, poniendo en ellas la debida diligencia, producen un resultado dañoso por mero accidente, es decir que no se tiene la voluntad de realizar un mal en las personas o en los objetos materiales.

2.3.6. Daño irreparable

Expresión que, en algunos *léxicos* jurídicos, equivale al gravamen irreparable con que en derecho procesal se caracteriza al perjuicio que sufre una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria que decide una cuestión no susceptible de su modificación en la sentencia definitiva.



2.3.7. Daño material

El daño puede ser de tipo material o moral. Entiéndase por la primera especie aquel que, directa o indirectamente afecta un patrimonio a aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles de valuación económica (Agravio material) y el moral, agravio que se causa a una persona en su honor, efectos o sentimientos de acción culpable o dolosa de otro. Este daño podemos encuadrarlo en los delitos de calumnia, injuria y difamación que regula el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en los delitos contra el honor.

2.3.8. Daño particular

Consiste en el daño inmediato que producen los delitos a un individuo o a un grupo de individuos en sus derechos particulares, es decir en aquellos en los cuales solamente las personas afectadas tienen directamente el derecho a reclamar los daños y perjuicios ocasionados, esto lo podemos ver en el derecho penal en los delitos de hurto, en el homicidio o en las lesiones que afectan directamente el patrimonio, la vida o la integridad física de las víctimas, y no a los demás integrantes de la comunidad, cuyos derechos a la propiedad, a la vida o a la integridad física no se encuentran afectados.



2.3.9. Daño personal

Esta expresión se entiende en el sentido de que nadie puede reclamar más que la reparación de un perjuicio que le es propio, y originado en la lesión de sus bienes morales o económicos, tanto si el agravio le afecta directamente como si le afecta indirectamente.

2.3.10. Daño potencial

El hipotético o eventual, el que puede llegar a producirse, por oposición al daño actual, ya producido de hecho. El concepto adquiere especial importancia en el derecho penal, en los llamados delitos de peligro.

2.3.11. Daño Universal

En los delitos sociales, se entiende que causan un daño universal aquellos que afectan a todos los individuos no en sus derechos particulares, sino como individuos integrantes de una comunidad, tal como sucede cuando se ataca a la justicia, aún cuando la ofensa vaya dirigida directamente a un juez.

2.3.12. Daño causado por animales

Tanto si se trata de animales domésticos como animales feroces, el dueño de ellos responde por los daños que causaren, responsabilidad que encuentra su fundamento en la teoría del riesgo. En igual responsabilidad incurre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de este, salvo repetición



contra el propietario, pero si el animal causante del daño hubiere sido excusado por un tercero, la responsabilidad será de este y no del dueño.

2.3.13. Daños causados por cosas inanimadas

La responsabilidad de quien ha causado un daño se extiende a los provenientes de las cosas de que se sirva o que tiene a su cuidado y que causa un perjuicio hacia otra persona.

2.3.14. Daños causados por hecho ajeno

La responsabilidad de quien ha causado un daño se extiende a los originados por las personas que están bajo su dependencia. Por eso los padres responden por los daños causados por sus hijos menores de edad que están bajo su poder y que habiten con ellos.

2.3.15. Daños e intereses

Expresión utilizada en cuanto a la responsabilidad civil se llama daño e intereses a "El valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inexecución de esta a su debido tiempo." (Es más técnico hablar de daños y perjuicios)



2.3.16. Daños internacionales

Son lesiones sufridas en su persona o bienes por los habitantes de países en guerra, aunque no hubieren tomado parte directa en la lucha terrestre, marítima o aérea.

2.4. Regulación legal de los daños

El Artículo 1645 del Código Civil, Decreto 106, prescribe; “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o por imprudencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El precepto legal es muy claro al establecer que la persona que causa un daño tiene la obligación de resarcirlo aunque no hubiese tenido la intención de causarlo, pero haya causado un perjuicio en contra de una tercera persona, es muy amplio, y nos da el margen de pensar de que siempre se debe resarcir, salvo por caso fortuito.

También el Artículo 1646 del Código Civil, Decreto 106 señala lo siguiente; “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado” Como bien sabemos los delitos dolosos son todos aquellos en los que se planea la realización de un hecho en contra de una tercera persona o aunque no se planea se presenta



como posible y ejecuta el acto, y el culposo es aquel que no se tiene la voluntad de causarlo, pero se actúa con negligencia e impericia produciendo un resultado inesperado; nos señala que quien cause cualquiera de estos tipos, y cause un grave perjuicio, está obligado a reparar lo causado.

El Artículo 1647 del Código Civil, Decreto 106 prescribe; “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso”. Al igual que el anterior precepto legal, enfoca los daños y perjuicios en materia penal.

El Artículo 1648 del Código Civil, Decreto 106 prescribe; “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado solo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”. Por medio de este artículo, se da la posibilidad a la persona acusada de cometer un perjuicio que demuestre de modo evidente con pruebas su inculpabilidad, por eso establece que la culpa se presume.

Observamos que los daños siempre van en contra y detrimento de la persona en consecuencia de haber actuado con negligencia, en todo juicio sea laboral, sea penal, sea civil siempre se van a pedir el resarcimiento de daños y perjuicio, de este modo las autoridades también pueden caer en daño por dictar una resolución incoherente, o por haber causado un perjuicio a la parte demandada dentro de un proceso judicial.



2.5. El daño en el área civil

En el derecho civil, el daño es uno de los primeros elementos constitutivos de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo por parte del sujeto activo quien es el que ejerce la acción en contra del sujeto pasivo quien es el que recibe el daño en su patrimonio o en su persona.

2.6. El perjuicio

Es por ello que los perjuicios son las causas que sobrevienen después de haber actuado de determinada forma y haber causado un daño se debe de reparar por parte del sujeto que lo realizó la acción ya sea en materia penal, civil o laboral o de cualquier otra que cause un perjuicio.

Se debe de reconocer atendiendo a la gravedad del daño causado que sobreviene un problema en virtud que se debe de considerar quien tiene un carácter más aleatorio, es por ello que es misión del derecho a través de los órganos encargados de determinar y lograr la justa separación entre las ganancias y lucro verdadero dejado de percibir.



2.7. Definición de perjuicio

Manifiesta lo siguiente “Perjuicio es la ganancia lícita que deje de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por actos u omisiones de otros y que este debe de indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo.”¹⁸

Para algunos autores el concepto perjuicio se encuentra subsumido en el daño, o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Es por ello que muchas veces no lo diferencian.

“Perjuicio es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo”.¹⁹

2.8. Regulación legal de los perjuicios

El Artículo 1645 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República, prescribe; “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o por imprudencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

¹⁸ Ossorio. **Op. Cit.** Pág 567.

¹⁹ Cabanellas Guillermo. **Op. Cit.** Pág 579.



Se observa que en este artículo nos viene a fundamentar lo que se argumenta anteriormente por los daños que se causen y por los perjuicios sobrevinientes las personas que los causen están obligadas a repararlo sea de cualquier índole que caiga sobre las personas o sobre su patrimonio, o bien como lo prescribe el artículo, salvo que se demuestre que el hecho causado sobrevenga por caso fortuito.

El Artículo 1651 del Código Civil, Decreto 106 del Congreso de la República, prescribe; “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, será solidariamente responsable con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos aún cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuera de manera transitoria.”

2.9. Clases de perjuicios

Se enmarcan dos clases de perjuicios los cuales son los esenciales, porque derivan ambos de los diferentes daños que mencionamos en los párrafos anteriores, siendo estos daños los siguientes:



2.9.1. Perjuicio estético

“Toda lesión fisiológica debida ha hecho ajeno y que produce mutilación, defecto cicatriz, o cualquier otra falta que provoca la repulsa, compasión, desagrado, irrisión o simple curiosidad mortificante de los demás y que sea parte de los caracteres regulares de las personas en general o concretamente de aquellas a que se haga referencia.”²⁰

2.9.2. Perjuicios e intereses

“Formula equivalente a la pérdida e intereses.” “Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho de ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el perjuicio causado se traduce en intereses.”²¹ El perjuicio es una ganancia lícita dejada de percibir por un daño moral o material que una persona o cosa causa en el valor o en salud de una persona.

²⁰ Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 283

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 116



CAPÍTULO III

3. La responsabilidad y la responsabilidad civil

No cabe duda que la responsabilidad civil extracontractual se configura como uno de los sectores del derecho civil que más producción científica ha generado a lo largo de los siglos, porque, pese a ser un legado que ha llegado hasta nuestros días desde su inicial formulación en el derecho romano, lejos de considerarse agotado en los términos de su inicial formulación, ha experimentado continuas y profundas evoluciones, que la han situado en el punto de mira del análisis doctrinal y jurisprudencial llevado a cabo en los distintos momentos históricos.

3.1. Responsabilidad

Se entiende como, el hecho de estar al tanto de un objeto, cosa o de la persona misma, ante un posible siniestro; podría entenderse como la obligación de velar por el bienestar de lo que se tiene bajo el cuidado de alguien, proveyendo todos los elementos necesarios para su protección y cuidado.



3.2. Tipos de responsabilidad

El diccionario de la lengua española la responsabilidad tiene varias acepciones: “Cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo: no me fio de ella, no demuestra responsabilidad alguna en sus actos. Hecho de ser responsable de alguna persona o cosa: el cuidado de las mascotas es responsabilidad de sus dueños. Obligación de responder ante ciertos actos o errores: el incendio fue responsabilidad de un fumador que tiró una colilla encendida”.²²

3.2.1. Responsabilidad subjetiva

La responsabilidad subjetiva es: “Basada en la actuación de un sujeto, se enfoca hacia el causante del daño. Requiere una conducta voluntaria producida por un sujeto imputable al cual se le atribuyen las consecuencias imprevistas inmediatas y mediatas de esa conducta, no le son atribuibles las consecuencias imprevisibles o casuales porque no derivan de la conducta voluntaria del sujeto imputable”. En términos generales esta responsabilidad nace de un hecho no solo ilícito sino también culpable, es decir que el que ocasionó el daño ha de haber actuado con negligencia o culpa.

²² El mundo.es, <<Diccionarios>>, (Elige diccionario), <<real academia española>>, 2001 http://www.elmundo.es/diccionarios/cgi/lee_diccionario.html (Consulta: junio de 2005 y septiembre 2006)



3.2.2. Responsabilidad objetiva

Basada en el daño, se enfoca hacia la víctima. Requiere de un daño injustamente causado, cuya reparación integral procura el ordenamiento jurídico, aunque no haya mediado culpa de aquel a quien la ley le atribuye la responsabilidad de repararse las consecuencias producidas según el curso natural y ordinario de las cosas.

Dicha responsabilidad será tratada, como un resarcimiento del daño que se causó, ya que el mismo tipo de daño (material y/o personal), así será como el seguro indemnizará a los terceros que se hayan afectado con el hecho; si fue un daño a su propiedad, se ofrecerá al afectado, una suma que después de hacer el ajuste respectivo, le sirva para dejar su propiedad en el estado que tenía antes del accidente y si los daños son personales, se cubrirán todos y cada uno de los mismos pagando hospitalización, si lo requiere y es necesario, curaciones y demás gastos que así sea considerado por los médicos de la compañía. Y su clasificación en cuanto al origen es:

3.3. Sistemas de responsabilidad objetiva

Sin embargo, desde que tuvo lugar la aparición de los sistemas de responsabilidad objetiva, que prescinden del elemento culpa, la misma dejó de ocupar esa posición central, porque dejó de ser imprescindible para la



operatividad de aquella institución jurídica. De este modo, su lugar pasará a ser ocupado por el daño, que asume así el papel de pieza clave en el sistema de responsabilidad civil, desde el momento en que, sin dicho elemento, es decir, sin daño o perjuicio no hay obligación de resarcir.

3.4. Los factores de atribución de responsabilidad

Otra de las diferencias advertidas en el código tiene que ver con los factores de atribución de responsabilidad. Mientras que en materia de responsabilidad contractual la culpa es el único factor de atribución previsto y aceptado por el legislador, en sede Aquiliana existen otros factores de atribución.

Estos son, por lo demás, las razones por las cuales debe hacerse cargar con el deber de la reparación de un daño. Los factores de atribución solo entran en juego cuando se ha establecido el nexo causal entre el hecho del dañador y el daño injustamente sufrido. Si el agente pretende liberarse de la autoría debe probar una causa extraña.

La actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña es independiente de la culpa; solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido. Si existe causa extraña, habrá exoneración total de responsabilidad. Para alegar la causa extraña por lo demás, debe probarse que el demandado



causó el daño, si bien a su vez, éste deberá demostrar que su comportamiento fue determinado por una causa que no pudo controlar.

Si demuestra que no tuvo participación en el hecho dañoso, nada le es imputable; pero si tuvo presencia física en el daño, le quedará acreditar que tuvo causalidad física mas no jurídica, es decir, probar una causa extraña, o bien probar sobre todo en las hipótesis de responsabilidad contractual, que pese a su diligencia el daño no pudo ser evitado (por esto, como es obvio es ya un evento distinto al de una causa extraña). Si el dañador no pudo probar la causa extraña o bien – en el terreno de las obligaciones contractuales, o de los deberes impuestos por el arte o la profesión, no pudo demostrar su actuar diligente, establecido el nexo de causalidad adecuada, corresponde decidir que factor de atribución es aplicable.

Nadie puede negar el valor moral, social y jurídico que tiene la falta o culpa, en sentido *lato*. Quien causa un daño a otro por su culpa, por su deliberado propósito a por su falta de cuidado, debe repararlo. No se puede rebatir el contenido moral de dicha regla. Y tampoco se puede postular su supresión, en aras de establecer que la mera causación materia de lugar al deber de resarcimiento. Sin embargo, no podemos tapar el sol con un dedo. Muchas y crecientes, actividades cotidianas sobre las cuales recae un nada despreciable número de contratos son potencialmente fuente de daños, precisamente por el uso de bienes riesgosos o por la actividad en sí misma.



Piénsese, por ejemplo, en los accidentes de la circulación. Dado que no existe una norma que acoja el riesgo como factor de atribución en la responsabilidad contractual. Sin duda, se responderá que los tribunales no pueden dejar sin reparación un daño injusto; que no basta la prueba de la diligencia cuando se hace uso de bienes riesgosos pues será necesaria la presencia de una causa extraña. También se dirá que los fallos o roturas de los vehículos no son ajenos al uso.

Inclusive, y sin desconocer que en el campo de la responsabilidad profesional rige el principio de la culpa como factor de atribución; nadie niega que el factor riesgo exige aplicación cuando se hace uso de bienes peligrosos o bien, como también se ha señalado por la falta de información o defecto, pese a la diligencia demostrada por un médico en y con la terapia utilizada, causa un daño.

Pero también existen otros factores de atribución de responsabilidad objetiva: así, el cargo o autoridad que se ejerza respecto de otro: tal es el caso del representante legal del incapaz que es responsable solidario o único responsable si el incapaz actuó sin discernimiento; o bien el caso de la responsabilidad vicaria, atendiendo a su condición de dador de trabajo; todos los cuales son el producto de la evolución de la jurisprudencia de supuestos que en su origen estuvieron regulados sobre la base de la culpa in vigilando o in eligendo. Son además, supuestos de responsabilidad por hecho ajeno.



No debe sorprendernos que también se opte por una responsabilidad objetiva, si la víctima no ha podido obtener indemnización del representante legal del incapaz que, sin discernimiento, causó un daño, el juez puede, en vista de la situación económica de las partes, fijar una indemnización equitativa a cargo del autor directo del daño. Si se analiza el sustento de la norma, el factor por el cual se atribuye responsabilidad al incapaz sin discernimiento, podemos advertir que no es otro que el de la equidad. Si se pondera también los alcances de tal norma, no cabe otra conclusión que adjudicarle el temperamento de una responsabilidad de tipo objetivo.

Era imputable y por lo tanto culpable, el incapaz que actuó sin discernimiento. Sin duda no era imputable. Quizá sea éste el único caso en que el legislador, en materia de responsabilidad Aquiliana atribuye responsabilidad sin culpa a un inimputable, sí bien sobre la base del factor de equidad para no dejar desprotegida a la víctima.

Es cierto que la doctrina solo se hace referencia a dos factores en sede de responsabilidad extracontractual: culpa y riesgo creado. Pero el régimen que finalmente quedó plasmado contiene diversos factores de imputación de responsabilidad sin culpa, más allá del riesgo creado.

Por otro lado, parece ser que el cuidado y atención en las víctimas que se advierte con énfasis en la normativa de la responsabilidad Aquiliana, no se



encuentra debidamente compensado en el lado del autor del daño. Si vemos luego en el caso de la inejecución de una obligación contractual bastará la prueba de la diligencia para liberarse de toda imputación, en el caso de violación del *naeminem laedere* el presunto responsable deberá acreditar que no obró con culpa o dolo.

O bien cualquiera de las causales, las fracturas, en el caso de la responsabilidad objetivo, la liberación del responsable parece tener menores vías de acceso sin perjuicio de la posibilidad de probar una causa extraña. El único supuesto que presente algún escape concreto, parece ser el del patrono, si acredita que el daño ocasionado por la persona de la que se sirvió ocurrió al margen del encargo o funciones asignadas. En los demás casos, todo indica que no bastará probar que el daño se produjo a pesar de las medidas adoptadas para evitar el perjuicio.

3.5. Responsabilidad contractual

Al respecto podemos decir que la responsabilidad contractual dentro del seguro de automóvil se basa en la reciprocidad de los actos de las partes que suscriben el seguro, por una parte está el asegurado quien es la persona que contrata para sí un seguro, pagando para eso una prima de seguro o valor del seguro mismo y por la otra parte estaría la aseguradora quien prestará los



servicios, de ser requeridos por el asegurado y los cuales están amparados en la póliza de seguro.

La procedente ante infracción de un contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes. De acuerdo a la definición “Es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato”.²³

Dicha responsabilidad se contrapone a la responsabilidad extracontractual en el concepto clásico, originada por delito o cuasidelito; aunque ambas coincidan en el concepto básico de la reparación de un daño y del resarcimiento de un perjuicio por el causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derecho habientes del perjudicado. La fuente de la primera es la voluntad de los particulares, de la segunda es la ley. Cabe pactar y aún renunciar a la responsabilidad contractual, mientras se estime contraria al orden público jurídico la renuncia previa a la exigencia de la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual que procede de dolo puede exigirse en todas las obligaciones, sin que se reconozca la validez de la previa renuncia. La procedente de negligencia resulta exigible también en todas las obligaciones, pero se entrega al arbitrio judicial el regularla según los casos. De no existir

²³ Op. Cit. Pág. 331



expresa obligación, o de no determinarlo la ley, no se responde del caso fortuito o de la fuerza mayor que impiden el cumplimiento de una obligación.

La responsabilidad contractual comprende dos partes:

La reparación del daño y la indemnización de perjuicios; pero se valora de distinta manera según la culpa del responsable.

Cuando existe buena fe, los daños y perjuicios se concretan a los previstos o a los previsibles al tiempo de constituirse la obligación, y los que sean necesaria consecuencia del incumplimiento.

En cambio, el deudor doloso responde cuantos daños y perjuicios se deriven de no haber cumplido la obligación. “Por defecto de imputabilidad, aún habiendo contraído válidamente una obligación contractual, no surge la responsabilidad del incumplimiento posterior por sobrevenida incapacidad y siempre que su representante haya procedido con la diligencia adecuada para evitar, por su parte, el daño o perjuicio de otro”.²⁴

Procesalmente, quien exige la responsabilidad civil contractual ha de probar la existencia de la relación obligatoria y el incumplimiento de lo debido, mientras al obligado corresponde alegar la justa causa de liberación

²⁴ Figueroa Prado, Enrique. **La responsabilidad civil**. Pág. 67.



3.6. Responsabilidad extracontractual

La exigible por culpa de tercero, cuando media dolo o culpa y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del que resulte así responsable.

Desde el criterio de la relación de causalidad, la responsabilidad extracontractual va evolucionando del criterio antiguo subjetivo (de auténtica responsabilidad por culpa) al moderno sistema objetivo, aún sin culpa, sin más que el hecho de ser autor del daño o perjuicio.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual surgen de los sujetos de esta responsabilidad: la víctima, el perjudicado por el daño (o sus causahabientes); y el responsable, autor culpable o doloso de los hechos. “El elemento objetivo lo configura el daño, porque el simple desagrado u otro elemento psicológico carece de relieve económico jurídico, fundamento de esta responsabilidad. El elemento subjetivo lo integra la culpa y la negligencia, el descuido, ignorancia o imprudencia sin deseo de causar el perjuicio”.²⁵

El caso fortuito impide el nacimiento de la responsabilidad extracontractual y también si el daño es consecuencia de la naturaleza de la cosa. “La acción para indemnizar daños y perjuicios de esta índole requiere justificarlos debidamente

²⁵ Colonia D’stria, Pierre. **Diccionario de términos jurídicos**. Pág. 77



como consecuencia necesaria de la acción u omisión imputable a la persona natural o jurídica demandada, por razón de su culpa o por negligencia”.²⁶

No hay responsabilidad por los actos lícitos, originados en mandato de la ley, o en situaciones excepcionales de excepción de responsabilidad. La responsabilidad por culpa puede serlo sin culpa del responsable, a través de una declaración legal que atribuye las consecuencias de actos ajenos a personas que deben cuidar de los reales autores, o cuando los hechos se deban a animales o cosas.

De éste tipo de responsabilidad podemos aclarar que no es aplicable en Guatemala, ya que por la misma adquisición del seguro de daños contra terceros emitidos por las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Bancos, que es la entidad reguladora de todas las empresas de seguros; presupone que todo daño causado por el asegurado, será indemnizable, tomando en cuenta que el asegurado y/o la persona que conduzca el automóvil en cuestión, sea la responsable de haber causado el accidente y/o daño a propiedad del tercero; ya que de verificar que el asegurado no tuvo culpa alguna, será el tercero quien corra con los daños causados tanto al asegurado como sus propios daños.

²⁶ Figueroa Prado. **Op. Cit.** Pág. 68.



3.7. Responsabilidad civil

Es la obligación de reparar por sí o por otro un daño ocasionado ilícitamente en la persona o en el patrimonio de un tercero. Para que la responsabilidad civil produzca sus efectos propios, es decir, origina la obligación de indemnizar o resarcir un daño, es necesario el concurso de seis requisitos:

Un hecho o acontecimiento, que se produzca un efecto que cause un daño al patrimonio del tercero y que deba de indemnizarse y/o pagarse

Que ese hecho sea ilícito que no sea causado por él mismo y sea a consecuencia de los actos efectuados por otra persona ajena a él mismo.

Que ocasione un daño que se afecten los derechos y se menoscaben las propiedades del objeto o de la integridad de la persona.

La necesaria relación o nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso, que los daños que se produzcan sean a causa directa del hecho dañoso, o sea, que el daño lo haya causado el sujeto activo sobre los bienes o la persona del tercero.



En algunos supuestos, la relación de dependencia, es el vínculo de subordinación que debe de existir entre el autor del hecho y el sujeto pasivo del mismo.

“La imputabilidad del resultado, que el resultado del hecho que se causo sea completamente imputable al autor del mismo y no medien causas justificables o que los declaren no punibles”.²⁷

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que la responsabilidad civil, es una forma que obliga a una persona a resarcir los daños que cause a otra y que se puede hacer por medio de la contratación de un seguro, destinado a cubrir las consecuencias de hechos ilícitos del asegurado o de sus dependientes, manteniendo indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero a causa de la responsabilidad prevista en el contrato de seguro.

El contrato de seguro es, evidentemente un contrato de garantía; protege el interés asegurado contra las contingencias de los riesgos, y lo que tutela es el patrimonio del asegurado, sustituyendo la indemnización de los valores perdidos por obra de un siniestro, impidiendo el empobrecimiento del patrimonio tutelado. El contrato de seguro tutela o garantiza la intangibilidad del patrimonio del asegurado.

²⁷ De Palma, Alfredo Ricardo. **Seguro de automotores / responsabilidad daños al vehículo, robo y hurto**. Pág. 38



La principal característica del seguro mencionado, es evitar toda lesión al patrimonio del asegurado, que se puede ver amenazado por las consecuencias civiles de su responsabilidad; esto lo podemos ampliar, diciendo que dentro de las razones principales del seguro de responsabilidad civil, en Guatemala, es la de mantener al asegurado y/o tomador titular del seguro, alejado de todo tipo de implicaciones, tanto legales como monetarias, que se suscitan al acaecer un siniestro, del cual devienen infinidad de consecuencias, que en muchas ocasiones, el asegurado, no podría absorber del todo las mismas sin el respaldo tanto financiero como de asesoramiento que presta la aseguradora, cuando le es solicitado.

3.8. Elementos de la responsabilidad civil

Consideramos que para que haya responsabilidad (de cualquier tipo), pero en especial responsabilidad civil, tiene forzosamente que haber un tercero afectado por los actos que devengan de las acciones y/o daños, con sus respectivas consecuencias materiales, que se hayan ocasionado por un accidente, más concretamente un accidente automovilístico que es el tema central de la presente obra, ya que al ocurrir el evento mencionado, se deteriora y/o afecta directamente el patrimonio de alguien.

En el presente caso el tercero, quien en vista del suceso, ve su propiedad afectada y con ello deberá recurrir a un gasto que no tiene contemplado dentro



de sus planes o presupuesto; por lo tanto ante eso podemos inferir que para que haya responsabilidad civil, como tal, deben darse ciertos elementos básicos, entre los cuales podemos mencionar, los siguientes, que fueron citados por Manuel Martínez Escobar, de la obra de Jorge Bustamante Alsina, Teoría general de la responsabilidad civil, lo cual se cita así: “Los elementos de la responsabilidad civil:

- A. Relación de dependencia.
- B. Ejercicio de la función.
- C. Acto ilícito del subordinado”.

3.9. Fuentes de la responsabilidad civil

Las fuentes para los sistemas de responsabilidad civil contractual y extracontractual; contempladas en nuestra legislación, detallada en el Código Civil, Título VII, del libro Quinto:

Toda persona que causa un daño, ya sea intencionalmente o por negligencia deberá repararlo. En caso de un transporte, el dueño será solidario con la persona que se conduzca en dicho vehículo en su calidad de chofer.



3.10. Evolución de la responsabilidad civil

Tales evoluciones fueron determinantes de cambios o transformaciones en el seno de los distintos presupuestos de la institución, entre ellos, el presupuesto daño, el cual se configura, no como un presupuesto más de la responsabilidad civil, sino como su presupuesto central, como "la constante vital del sistema, en otras palabras, como "El elemento esencial que ha de estar presente en todo caso, para que, la acción u omisión, culpable o negligente, origine la obligación de resarcir.

En concreto, se puede entender que las evoluciones más relevantes experimentadas por la responsabilidad civil extracontractual en lo que al elemento daño se refiere tuvieron lugar a lo largo de los Siglos XIX y XX y pueden resumirse en las siguientes:

- En primer lugar, con la revolución industrial, que determina el inicio de la mecanización y tecnificación de los procesos productivos, tiene lugar una multiplicación del número de daños producidos, así como una agravación de los mismos, fenómenos éstos que, debido a los constantes avances tecnológicos en los más diversos ámbitos de la actividad humana, siguen manifestándose todavía en la actualidad.



- Un segundo factor de la transformación del presupuesto daño viene dado por el hecho de que, a medida que aumentan las actividades peligrosas, los individuos dejan de resignarse ante el daño sufrido, dejan de creer en la concepción del daño como acto de Dios para emprender la búsqueda de un culpable que se haga cargo del daño producido. Aumentan, en definitiva, las reclamaciones que pretenden la reparación de daños y perjuicios.

3.11. Características de la responsabilidad civil

Por ello, se puede afirmar que, hoy, la responsabilidad civil se caracteriza fundamentalmente por centrarse en el problema del daño, esto es, en aquello que hay que reparar y en la forma de proceder a dicha reparación. Esto es así hasta el punto de producirse, incluso, una transformación tecnológica, en virtud de la cual se viene hablando en la actualidad, para hacer referencia a la responsabilidad civil, de derecho de daños.

CAPÍTULO IV



4. Los bienes y el derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros

Los bienes, son todas aquellas cosas susceptibles de apropiación, las cosas son todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos, inmersos en la naturaleza, susceptibles de una relación jurídica.

4.1. Antecedentes de los bienes

Para establecer los antecedentes jurídicos respecto a los bienes, es necesario hacer referencia a lo que señala el tratadista Guillermo Cabanellas, quien señala: “Los romanos trazaban una primera exclusión: *Quae plus damni, quam utilitatis afferunt, inter bona non adnummerantur*, lo cual se traduce en que no se cuenta por bienes los que causan más daño que provecho.”²⁸

Los bienes de los hombres poseen utilidad individual en cuanto nos procuran lo preciso para subsistir, disfrutan y negocian con ellos; pero tiene otras finalidades superiores al apoyarse además en un mínimo de la existencia y progreso de cada nación y de la humanidad.

²⁸ Cabanellas Guillermo. **Op. Cit.** Pag. 477



Con el comercio de sus productos, con sus valores y rentas, con los impuestos sobre ellos, constituye al sostenimiento de la sociedad en sus relaciones privadas y públicas. Los bienes que integran solo una potencia para responder de las obligaciones contraídas espontáneamente, sino que constituyan en cierto modo una garantía tácita para resarcir los daños o males que al tercero se traduce y deben ser indemnizados o reparados en una forma por las leyes dispuestas.

4.2. Definición de los bienes

Indica que los bienes son: “Las cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayuda. Cuánto objeto pueden ser de alguna utilidad todos los cuerpos, en las mayores actitudes materiales, útiles, apropiadas y adecuadas para satisfacer necesidades humanas. Más en concepto los que componen la hacienda, el caudal, la riqueza o el patrimonio de las personas.”²⁹

4.3. Clasificación de los bienes

Los bienes doctrinariamente se clasifican en:

Por su naturaleza; corporales e incorporales.

²⁹ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pag. 477



Corporales: Tiene una existencia física apreciable por nuestros sentidos, tienen materia.

Incorporales: Son abstractos, carecen de corporeidad y aún no teniendo manifestación concreta y tangible produce efectos jurídicos determinados.

Por su determinación; genéricos y específicos.

Genéricos: Se alude identificándoles por su naturaleza común y características generales.

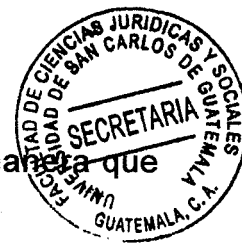
Específicos: Son los que particularizan por características especiales y exclusiva pertenencia a su naturaleza.

Por su susceptibilidad de substitución; fungibles y no fungibles

Fungibles: Aquellos que por no tener una individualidad propia y determinada Pueden ser substituidos por otros de mismo género.

No fungibles: Los que teniendo una individualidad precisa y concreta no pueden ser representados o substituidos por otros.

Por las posibilidades de uso repetido; consumibles y no consumibles.



Consumibles: Aquellos en los que el uso altera su sustancia de tal manera que impide un ulterior aprovechamiento de sus funciones.

No consumibles: Hace referencia a la factibilidad que ofrecen ciertos bienes de mantener su naturaleza intacta pese al uso que de ellos se haga.

Por las posibilidades de fraccionamiento; divisibles e indivisibles.

Divisibles: Son aquellos que pueden fraccionarse en partes, sin detrimento de su naturaleza.

Indivisibles: Son aquellos que no admiten división sin menoscabo de su naturaleza y de su uso.

Por su existencia en el tiempo; presentes y futuros.

Presentes: Son aquellos que gozan de existencia actual; viven la realidad del orden físico o legal en el momento de ser tenidos en cuenta como tales, al constituirse una relación jurídica.

Futuros: Son aquellos que si su existencia no es real deben racionalmente esperarse que pueda tenerla, como susceptibles de venir a la vida.



Por su existencia en el espacio y su posibilidad de desplazamiento;
inmuebles o raíces y muebles.

Inmuebles o raíces: Son aquellos que no pueden trasladarse de un punto a otro sin deterioro.

Muebles: Son susceptibles de traslado de un punto a otro sin menoscabo a su naturaleza.

Por la jerarquía en que entran en relación; principales y accesorios.

Principales: Los bienes son independientes y tienen mayor importancia y valor en relación a otros bienes.

Accesorios: Su existencia está condicionada por el otro.

Por la susceptibilidad del tráfico; cosas dentro del comercio y cosas fuera del comercio.

Cosas dentro del comercio: son susceptibles de tráfico mercantil.

Cosas fuera del comercio: Son aquellos que no pueden ser objeto del mercado.



Esta imposibilidad puede ser absoluta como en el caso de ciertos productos que por ningún motivo pueden ser objeto de compraventa.

Por el titular de su propiedad: Bienes del Estado. Bienes de particulares.

Por el carácter de su pertenencia; de dominio publico y de propiedad privada.

De dominio público: Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.

De propiedad privada: Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

4.4. Fundamento legal

La legislación de Guatemala en el Artículo 442, del Código Civil establece; “son bienes las cosas que son o puedan ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles”. Aparte desde el punto de vista jurídico, el artículo señalado indica por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación.



Este significado es distinto del económico, pues en ese sentido, bien es aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aún cuando sean útiles para el hombre, no serán desde el punto de vista jurídico.

4.5. Derechos reales

Algunos de estos autores indican que los derechos reales son: “Aquellos derechos que atribuyen a una persona, natural o jurídica, una facultad inmediata de dominación más o menos plena sobre una cosa. Se dice más o menos plena por cuanto esta facultad puede oscilar entre su mayor plenitud, como ocurre en el derecho de propiedad, y su mínima expresión, como ocurre con el censo reservativo”.³⁰

Apunta la siguiente definición de derecho real: “El derecho real es una relación de derecho por virtud del cual una persona tiene la facultad de obtener una cosa, exclusivamente, en una forma oponible a todos, toda la utilidad que produce o parte de ella. En oposición al derecho real, el derecho de crédito es una relación de derecho, por virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene la

³⁰ Ignacio De Casso, Francisco Cervecero y Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. Pag. 1514.



facultad de exigir de otra, el deudor, el cumplimiento de una prestación determinada, positiva o negativa”.³¹

4.6. Elementos que constituyen los derechos reales

En cuanto a los elementos que conforman los derechos reales, se pueden definir como fundamentales, los siguientes:

- El sujeto activo o titular del derecho: quien tiene el poder de aprovecharse de la cosa, en forma total o parcial. El propietario tiene un poder jurídico de aprovechamiento total, porque puede no sólo usar y gozar de la cosa, sino también destruirla o consumirla material o jurídicamente (enajenarla). Los titulares de los demás derechos reales tienen únicamente un poder jurídico de aprovechamiento parcial, que puede ser mayor o menor según el derecho real de que se trata.
- La cosa objeto del derecho debe ser siempre determinada individual o específica, el derecho real tiene siempre por objeto garantizar el hecho de la posesión, que es necesariamente concreto y que sólo puede existir tratándose de una cosa determinada.

³¹ Bonecasse Julien. **Biblioteca clásica del derecho**. Pag. 468.



4.7. Clasificación de los derechos reales

Los derechos reales se clasifican o agrupan por la doctrina en derechos reales de goce y de garantía. Los derechos reales de goce permiten la utilización directa de la cosa (su uso, percepción de frutos). El primero de ellos, el más completo, es el de dominio; junto a él, están otros derechos reales de goce, con facultades limitadas: usufructo, uso o habitación, censo y servidumbre activa.

Los derechos reales de garantía permiten utilizar las cosas indirectamente, por su valor de cambio; contienen la facultad de lograr, con el auxilio de la justicia, su enajenación, para obtener con el producto una prestación incumplida: hipoteca y prenda.

4.8. Fundamento legal

El Artículo 119 de la Carta Magna como ley fundamental y de rango superior, establece como obligaciones del Estado, en la literal i) La defensa del consumidor y usuario en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.



Define en el Artículo 2. Comerciantes. “Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera de las actividades que se refieren a:”

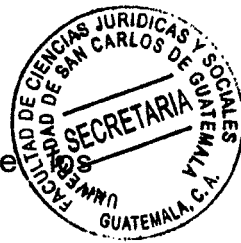
- 1º. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
- 2º. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
- 3º. La banca, seguros y fianzas.
- 4º. Las auxiliares de las anteriores.

Artículo 3. Comerciantes sociales. “Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto”.

Artículo 362, Competencia desleal. “Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido”.

Artículo 363. Actos desleales. “Se declaran de competencia desleal, entre otros, los siguientes actos”.

- 1º. Engañar o confundir al público en general o a las personas determinadas, mediante:

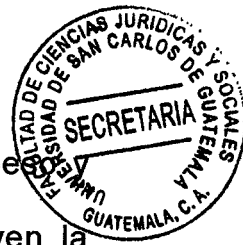


- a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre servicios o productos suministrados;
- b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos;
- c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios, a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto;
- d) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones

4.9. La DIACO

Es una dependencia administrativa del Ministerio de Economía, que tiene competencia en todo el territorio nacional, y es la responsable de aplicar la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, contemplada en el Decreto 006-2003 y sus reglamentos, los cuales velan por el respeto y cumplimiento de los mismos, y su función está encaminada a:

- a) Promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios conforme lo establecido;



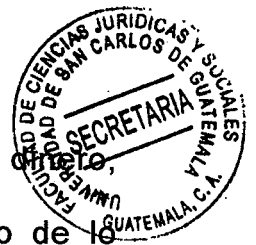
- b) Orientar, asistir e informar al consumidor en lo relativo a calidad, precios y demás características de los productos y servicios que constituyen la oferta del mercado;
- c) Propicia conciliaciones entre consumidores y prestadores de bienes y servicios a través del diálogo y respeto de sus derechos, fomentando entre ambos una cultura de paz.

4.9.1. Objetivo de la DIACO

El objetivo general es asistir a los consumidores y usuarios, para que puedan ejercer sus derechos e intereses, en las relaciones comerciales, con los prestadores de servicios.

4.10. Derechos del consumidor y usuario

- a. La protección a la vida, salud, y seguridad en la adquisición, consumo y uso de bienes y servicios;
- b. Libertad de elección del bien o servicio;
- c. La información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre los bienes y servicios, indicando además si son nuevos, usados o reconstruidos, así como también sobre precios, características, calidades, contenido y riesgos que eventualmente pudieren presentarse;



- d. La reparación, indemnización, devolución del bien, del servicio o del dinero, también se puede aceptar el cambio del bien, por incumplimiento de lo convenido en la transacción y las disposiciones que regulan las leyes o por los vicios ocultos que pudieran surgir por la responsabilidad del proveedor o del prestador del servicio;
- e. La reposición del producto, o en su defecto, optar por la bonificación de su valor en la compra de otro, o bien exigir la devolución del dinero que se hay pagado en exceso, cuando la calidad del bien obtenido sea inferior, o la cantidad se menor a la anterior;
- f. Exigir la sostenibilidad de los precios con el que se oferte, promocióne, publicite o marque el producto, aún cuando ya halla vencido el tiempo de vigencia de la oferta del producto en el establecimiento comercial respectivo, si es que todavía cuenta con la etiqueta o rótulo que lo identificaba con menor valor;
- g. La devolución al proveedor de aquellos bienes que éste le haya enviado sin requerimiento previo. En este caso, el consumidor o usuario no está obligado a asumir responsabilidades ni ha efectuar pago alguno, salvo si se comprueba que ha aceptado expresamente el envío o entrega del bien o lo ha utilizado o consumido;
- h. Recibir educación sobre el consumo y uso adecuado de bienes o servicios que le permita conocer y ejercitar sus derechos y obligaciones;
- i. Utilizar el libro de quejas o el medio legalmente autorizado por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario, para dejar registro de su

disconformidad con respecto a un bien adquirido o un servicio contratado;



4.11. El derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros

La exposición de los elementos jurídicos que determinan el derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros desde el derecho civil, especialmente lo relativo a los contratos, los daños y perjuicios, así como la responsabilidad civil de los propietarios por los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros de los usuarios de parqueos públicos.

4.12. Problemática

Encargados de parqueos públicos tienen la práctica de no reconocer su obligación de reparar daños o perjuicios a los vehículos que reciben a cambio de una tarifa por uso del parqueo, a pesar que el Artículo 1645 del Código Civil regula que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, se intencionalmente, por descuido o imprudencia está obligada a repararlo y de manera específica el Artículo 1672 del mismo Código regula Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes,



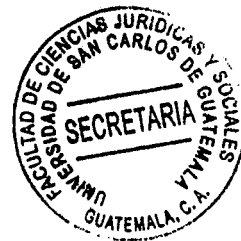
responderán, igualmente... por cualesquiera otra causa que origine el daño perjuicio.

Ante esta problemática, en donde se exponga que los propietarios, arrendatarios y, en general, las personas que se aprovechan de los parqueos públicos, deben responder por los daños o perjuicios que ocasionen terceros contra los vehículos parqueados, puesto que han realizado un contrato donde su responsabilidad es velar por el correcto cuidado del vehículo y no solo otorgar un espacio donde dejarlo estacionado.

4.13. Solución

El derecho de los usuarios de parqueos públicos a repararle los daños o perjuicios ocasionados a los vehículos por terceros, está determinado por el principio del derecho civil que establece que todo daño debe indemnizarse, no importando que el propietario del bien o servicio no haya sido él directamente responsable del mismo, sino que debe ser solidariamente responsable con la persona que lo ocasionó a partir que el daño fue ocasionado en el establecimiento que presta el servicio, por lo que los dueños de parqueos no pueden abstraerse de esa responsabilidad civil, legalmente regulada en el Código Civil guatemalteco vigente.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los dueños de parqueos públicos tienen la práctica de no reconocer su obligación de reparar daños o perjuicios ocasionados a los vehículos de las personas que utilizan el servicio de parqueo público y que ellos reciben a cambio de una tarifa por uso del parqueo; el Artículo 1645 del Código Civil establece que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia está obligada a repararlo. También el Artículo 1672 del mismo cuerpo legal establece que los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente por cualesquiera otras causas que origine el daño o perjuicio.

Esta responsabilidad debe ser para toda persona que ocasione daño o perjuicio a otra, así como el propietario del bien o servicio, aunque no haya sido él directamente responsable del mismo, sino que debe ser solidariamente responsable con la persona que lo ocasionó a partir de que el daño fue ocasionado en el establecimiento que presta el servicio, por lo que los dueños de parqueos no pueden abstraerse de esa responsabilidad civil. Por eso es necesario que el Congreso de la Republica reforme o adicione en los Artículos 1645 y 1672 del Código Civil, la responsabilidad de las personas por los percances derivados de sus actos durante el uso del parqueo público, así como el derecho de indemnización a las personas afectadas por el percance ocasionado dentro del inmueble.





BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VIGARAY, R. **La responsabilidad por daño moral, ADC**, (s.e.), 1966.

BASOZABAL, X. **Método triple de computo del daño: la indemnización del lucro cesante en las leyes de protección industrial e intelectual**. (s.f.).

BATLLE VÁZQUEZ, M. **La evaluación del daño en las personas**, Centenario de la Ley del Notariado, Vol. II, (s.e.), 1962.

BRAÑAS Alfonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.), 1980.

CABALLENAS Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed: Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina. 1980.

CASTILLO MARTÍNEZ, C.C. **La indemnización por daños y la problemática de su cuantificación (cuestiones escogidas)**, Actualidad Civil (edición digital), n° 41, 2003.

Diccionario enciclopédico lexus. Cd.room. (s.f.).

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. ed: Heliasta Viamonte. Buenos Aires Argentina. 1982.

SOPENA Ramón.A **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española**. Tomo I, ed: Ramón Sopena, Barcelona. 1985.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto del Congreso Numero 2-70.

Código de trabajo de Guatemala. Decreto 1441

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto Numero 06-2003.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107.

Ley de Actividad Aseguradora. Decreto Numero 25-2010.

Código Penal de Guatemala. Decreto Número 17-73